

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

CASO NÚM. 06-76

v.

SOBRE:

FRANK E. GONZÁLEZ IRIZARRY
Querellado

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1), (2), (4), (5), (6); 6 (F), Y 10 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 28 de abril de 2009, el Oficial Examinador sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$2,700 por la infracción a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los Artículos 6 (A) (1), (5) y (6), y 6 (F) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 13 de Mayo de 2009.

Jurta
Lcda. Zulma R. Rosario Vega
Directora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

FRANK E. GONZÁLEZ IRRIZARRY
Querellado

CASO NÚM: 06-76

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2
(A) Y (C) DE LA LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL; Y A LOS
ARTÍCULOS 6 (A); 6 (F); Y 10 DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

JURISDICCIÓN

La autoridad del Oficial Examinador para emitir el presente informe y recomendación se desprende de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 1801 *et seq.*; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*; de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992; y de la Orden del entonces Director Ejecutivo, de 14 de noviembre de 2005, designando al Oficial Examinador.

INTRODUCCIÓN

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Frank E. González Irizarry en la que le imputó infracciones a los Artículos 3.2 (a) y 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y § 1822 (c). Se imputaron, además, violaciones a los Artículos 6 (A), 6 (F) y 10 del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En apretada síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Auditor I en la Oficina AIDS Task Force (ATF) del Departamento de Salud del Municipio de San Juan, utilizó propiedad pública para

asuntos personales y para divulgar información relacionada a su trabajo sin autorización para ello.

DESARROLLO PROCESAL

El 7 de noviembre de 2005, se presentó la querrela que dio inicio al proceso de adjudicación.

El 4 de agosto de 2006, la parte querellante presentó una *Solicitud de autorización para emplazamiento por edicto*. Mediante orden de 28 de agosto declaramos *No ha lugar* la solicitud y concedimos 45 días para que se realizaran gestiones adicionales.

El 27 de diciembre de 2006, la parte querellante presentó un *Escrito informativo y en solicitud de reconsideración de petición de emplazamiento por edicto*, y una *Solicitud de relevo de representación legal por motivo de renuncia*. El 3 de enero de 2007, declaramos *Ha lugar* ambas solicitudes.

El 18 de junio de 2007, la parte querellante presentó una *Moción asumiendo representación legal*. Ese mismo día aceptamos al nuevo representante legal y aprovechamos para enfatizar que desde el 3 de enero se había autorizado el emplazamiento por edicto.

El 15 de agosto de 2007, la parte querellante presentó una *Moción en cumplimiento de orden* a la que anejó el proyecto de emplazamiento.

El 11 de enero de 2008, la parte querellante presentó una *Moción informativa sobre publicación de edicto*. El 24 de enero de 2008, concedimos a la parte querellante 10 días para que acreditara haber cumplido con la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil, específicamente lo referente al envío mediante correo certificado, dentro del término de 10 días de la publicación del edicto, de copia del emplazamiento y de la querrela.

El 29 de enero de 2008, la parte querellante presentó una *Moción en cumplimiento de orden sobre edicto*. Mediante Orden de 8 de febrero de 2008, declaramos nulo el emplazamiento realizado y ordenamos que se volviera a efectuar.

El 14 de febrero de 2008, dictamos una *Orden* a la Secretaría de la OEG para que se expidiera un nuevo emplazamiento.

El 25 de febrero de 2008, la parte querellante presentó una *Moción en cumplimiento de orden sobre notificación de edicto*, en la que se informó que se había realizado el emplazamiento y se había impartido cumplimiento a nuestra orden de 14 de febrero.

Ante la incomparecencia del querellado, el 5 de mayo de 2008, la parte querellante presentó una *Solicitud para que se continúen los procedimientos y se anote rebeldía*. Ante dicha solicitud señalamos una vista sobre el estado de los procedimientos para el 22 de agosto, la cual tuvo que ser reseñada para el 12 de septiembre de 2008.

Celebrada la mencionada vista, se anotó la rebeldía al querellado y se señaló la Audiencia en rebeldía para el 30 de enero de 2009.

Llegado ese día, el señor González Irizarry no compareció, por lo que se procedió con la Audiencia. La parte querellante presentó 14 exhibits.

Evaluada la prueba que obra en el expediente y considerado que anotamos la rebeldía al señor González Irizarry, encontramos probadas las alegaciones 2 a la 11, a saber:

2. El querellado, Frank E. González Irizarry, se desempeñó como Auditor I en la Oficina AIDS Task Force (ATF) del Departamento de Salud de la Capital, con status transitorio, desde el 1ro de septiembre de 2000 hasta el 29 de febrero de 2004, por lo que fue un servidor público al amparo de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. Algunos de las funciones que realizaba el querellado como Auditor I eran:
 - Examinar y evalúa las actividades operacionales y financieras y las de adquisición, uso y disposición de la propiedad de los departamentos y oficinas del Municipio para determinar que cumplen con los reglamentos, leyes, ordenanzas municipales y otros controles operacionales.
 - Entrevistar a funcionarios(as) y empleados(as) en las áreas intervenidas para recopilar y verificar información relativa a los controles internos.
 - Notificar al supervisor(a) sobre hallazgos que reflejen acciones fraudulentas o violaciones de leyes, ordenanzas y otros.
 - Diseñar formularios de trabajo para recopilar información y datos estadísticos para evaluar las operaciones.
 - Auditar cuentas, facturas, fondos, registros, comprobantes, órdenes de compra y separaciones de fondos.

4. El 24 de septiembre de 2003, la Lcda. María del Carmen Muñoz, Directora de la Oficina de Asuntos Federales y Recursos Externos, refirió a la Oficina de Auditoría Interna, a través de su Director Interino, Elmer Saurí Santiago, una solicitud de investigación que incluía, entre otros asuntos, el uso de propiedad municipal para propósitos personales y la divulgación de información confidencial a los medios de comunicación obtenida por el querellado por razón de su trabajo.
5. La información estaba contenida en un informe borrador emitido por la Oficina del Inspector General del Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos para uso de la Oficina del Aids Tasks Force (ATF).
6. Conforme instrucciones del señor Saurí Santiago, el 25 de septiembre de 2003, el Sr. Luis A. López Rivera, Auditor I de la Oficina de Auditoría Interna (OAI) del Municipio de San Juan, en unión al Sr. Héctor Candelario Caro, también auditor, realizó una investigación en la Oficina del AIDS Task Force (ATF), ubicada en el CDT de la Calle Hoare y examinó los archivos de la computadora asignada al querellado.
7. El procedimiento para examinar los archivos de la computadora fue realizado conforme el Reglamento para la Administración y Uso de los Sistemas Computadorizados del Municipio de San Juan y certificado por la Sra. Diana Peregrina, Directora de la Oficina de Sistemas de Información.
8. En la computadora asignada al querellado, se encontraron varios documentos, entre los cuales estaban unos relacionados al Hospital Ryder, dirigidos a Radamés Vega Príncipe, periodista del Programa de Ojeda, Cadena Radio PR 740 AM, y al Sr. Oscar Serrano, Periodista de Primera Hora.
9. Como parte de la investigación realizada por la Oficina de Auditoría Interna, se encontró en la oficina del querellado una carta, que fue enviada al Sr. Oscar Serrano el 24 de enero de 2003, que en su despedida indicaba el nombre del querellado, con la palabra "Águila" entre paréntesis, y los números de teléfonos del querellado, los cuales fueron corroborados con el expediente de personal de éste. También se encontró otra carta dirigida al Sr. Radamés Vega Príncipe. Dicho apodo de "Águila" coincide con el nombre de un archivo que también se encontró en la computadora del querellado.
10. Del mismo modo, en el directorio del querellado se encontró un archivo bajo el nombre "PERSONAL", el cual contenía varios documentos, entre ellos, una carta de fecha 14 de marzo de 2003, dirigida a Noland I. Flores, la cual contenía datos personales como el nombre de la esposa, la universidad donde cursó estudios y los números de teléfonos, los cuales fueron corroborados con el expediente de personal del querellado.
11. El querellado no sólo utilizaba la propiedad y los recursos de su oficina en el Departamento de Salud y el tiempo de su trabajo para

finés personales, sino que también utilizaba información confidencial, producto de su trabajo, para divulgarla sin autorización.

Las restantes alegaciones, por constituir conclusiones de derecho no las dimos probadas automáticamente. Enfatizamos, que en el ejercicio de nuestra discreción no entendemos necesario comprobar la veracidad de las mencionadas 10 alegaciones de la querrela, no empecé a haberse recibido prueba documental.¹

Fundamentado en lo anterior, entendemos innecesario realizar determinaciones de hecho, por lo que pasamos directamente a plasmar nuestras:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

En primer término, acreditamos que el señor González Irizarry fue emplazado por edicto por lo que para todos los efectos legales prácticos conocía del proceso iniciado en su contra. Y que luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y considerada su incomparecencia al proceso, se le anotó la rebeldía y se procedió a celebrar la Audiencia sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental. Véase, además, la Regla 45 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1.

II.

El Capítulo III de la LEG establece el Código de Ética para los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva. En el Artículo 3.2 se plasman las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de dicha ley.

El Artículo 3.2 (a) de la LEG, 3 L.P.R.A. sec. 1822 (a), imputado al señor González Irizarry dispone lo siguiente:

¹ Sabido es que la anotación de rebeldía tiene el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la regla 45.2 (b). Véase, R. 45 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.45.

(a) Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Esta disposición estatutaria reitera el principio de que los servidores públicos, tanto en sus ejecutorias públicas como en las privadas, están obligados a respetar y obedecer las leyes, puesto que nadie está por encima de ellas. Ahora bien, las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere esta disposición son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral.²

A la luz de lo anterior, para que se configure una violación al Artículo 3.2 (a) de la LEG es necesario que se prueben dos elementos: (1) la violación por un servidor público de alguna ley vigente, o de una citación u orden de un tribunal, de la Rama Legislativa, o de alguna agencia de la Rama Ejecutiva que tenga autoridad; y (2) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el REG.

III.

En segundo término, se imputó al querellado haber violado el Artículo 3.2 (c) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (c), el cual dispone que:

(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Este Artículo tiene su origen en el principio constitucional de que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Véase, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9.

² Véase, Artículo 8 (A) del REG. Para propósitos de este artículo, *conducta inmoral* es definida como: [t]oda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que confliga con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público. Véase, Artículo 3 (D) del REG

Puede apreciarse que el mandato es claro, los fondos públicos son sagrados y éstos al igual que los deberes y facultades del cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley. Es decir, el objetivo principal de la referida disposición es evitar que el servicio público sea utilizado como fuente de lucro individual o mecanismo para proporcionar beneficios y privilegios a terceras personas.

Según dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98, 134 (2003), el Artículo 3.2 (c) requiere el cumplimiento de 4 elementos para que se configure una infracción al mismo: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado sus deberes, facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.

IV.

Por último, se imputó al señor González Irizarry haber violado el Artículo 6 (A) sub incisos (1), (2), (4), (5) y (6); 6 (F) y 10 del REG.³

³ ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento que pueda resultar en o crear la apariencia de:

1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
2. Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
3. ...
4. Perder su completa independencia o imparcialidad.
5. Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
7. ...

(F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

ARTICULO 10. Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información definida por ley o reglamento como confidencial y adquirida durante el desempeño de su empleo para obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza o beneficio

El inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad de evitar que se incurra en acciones que resulten en o generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el Pueblo depositó en su gobierno. Incluso, nuestro más Alto Foro ha expresado que su incumplimiento se presta para que el público pierda la confianza en la integridad, honestidad e imparcialidad de las instituciones gubernamentales. Véase, O.E.G. v. Rodríguez Martínez, supra.

Estas disposiciones, por lo tanto, están dirigidas a proteger el interés del Pueblo de Puerto Rico de aquellos actos cometidos por servidores públicos que por su naturaleza inmoral no sólo afecten la organización gubernamental sino que, además, trastocan el orden social y la sana convivencia.

V.

Anotada la rebeldía, y luego de determinar que no necesitamos comprobar la veracidad de las aseveraciones realizadas en la querrela, es un hecho no controvertido que el señor González Irizarry utilizó tiempo y propiedad pública para fines desligados de sus funciones y responsabilidades como Auditor I del Municipio de San Juan. Su proceder, carente de autorización en ley para ello, constituyó una utilización indebida de la propiedad pública. Más aun, podemos inferir razonablemente que la conducta del señor González Irizarry fue una intencional. Por ende, no estamos frente a un caso de negligencia en el manejo de propiedad pública, sino, frente a actuaciones intencionales cuyo propósito era obtener algún tipo de beneficio o ventaja a costa de propiedad y tiempo del Estado. Ciertamente, el presente caso ejemplariza el tipo de conducta que repudia el Pueblo de Puerto Rico por ser inherentemente nociva a nuestro ordenamiento jurídico. Actuaciones como las del señor González Irizarry socavan la confianza del Pueblo en las instituciones de gobierno e incluso, la confianza en el servicio público.

A su vez, tanto la Ley de Municipios Autónomos (LMA) como el Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias del Municipio de San Juan, de 23 de agosto de 1999,

(RCAD), proscribían la conducta exhibida por el querellado.⁴ Por lo tanto, obligado es concluir que el señor González Irizarry incurrió en la violación de los Artículos 3.2 (a) y (c) de la LEG, según alegado en la querella.

De igual modo, estamos convencidos que la conducta del querellado configuró violaciones a los artículos 6 (A)(1), 6 (A)(5), 6 (A)(6); y 6 (F) del REG. Indudablemente las actuaciones del señor González Irizarry no modelaron la conducta que debe caracterizar a los servidores públicos. A base de la evidencia que obra en el expediente podemos afirmar que el señor González Irizarry utilizó propiedad pública para varios fines privados y personales. A su vez, podemos inferir razonablemente que apartado de los canales oficiales para ello, se procedió a divulgar una información de manera inadecuada y sin autorización para ello.⁵ En definitiva, estamos convencidos que las actuaciones del señor González Irizarry ejemplifican el tipo de conducta que afecta adversamente la confianza del Pueblo en la honestidad y buen nombre de las instituciones gubernamentales.

Fundamentado en lo anterior, realizamos la siguiente:

⁴ El RCAD dispone como faltas las siguientes conductas: (4) hacer uso inadecuado del tiempo laborable; (22) hacer uso inadecuado o sin autorización de propiedad municipal o hacer uso de los servicios de un empleo para fines no públicos; (83) mal uso o manejo de los equipos tecnológicos y programas de computadoras propiedad del Municipio. Ej. Uso de computadoras del Municipio para asuntos personales.

A su vez, la LMA dispone en su Artículo 11.011 lo siguiente:

Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y obligaciones que a continuación se disponen:

- (a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (5) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo a menos que reciba un requerimiento o permiso de autoridad competente que le requiera la divulgación de algún asunto. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.
 - (7) Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses públicos que estén bajo su custodia.
 - (8) Cumplir las disposiciones de esta ley las ordenanzas y las reglas y órdenes adoptadas en virtud de las mismas.
 - (9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de dichas secciones.

⁵ De hecho, de la hoja de deberes del puesto ocupado por el querellado, Auditor I, no se desprende que tuviera la responsabilidad de divulgar información relacionada al Municipio de San Juan, o relacionada a alguna de sus dependencias, oficinas o programas. Véase, Exhibit Núm. 2.

RECOMENDACIÓN

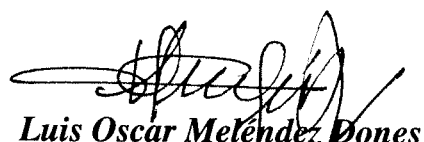
A tenor con todo lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva que imponga al Sr. Frank González Irizarry una multa administrativa de \$400 por la violación al Artículo 3.2 (a) de la LEG. Recomendamos, además, otra multa administrativa de \$1,500 por la violación al Artículo 3.2 (c) de la LEG, y a los Artículos 6 (A)(1) y 6(F) del REG, los cuales entendemos están subsumidos en el primero.

De igual modo, recomendamos que se imponga una multa administrativa de \$400 por cada una de las violaciones a los Artículos 6(A)(5) y 6(A)(6) del REG, para un subtotal de \$800.

A su vez, entendemos que no se configuraron violaciones a los Artículos 6 (A) (2), 6 (A)(4) y 10 del REG.

El señor González Irizarry deberá consignar el pago de la multa administrativa de \$2,700 en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADO, en San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2009.


Luis Oscar Meléndez Dones
Oficial Examinador